

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

302-S-16
OD 1750

Buenos Aires, 22 NOV 2017

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión por el cual se incorpora el artículo 155 bis, capítulo III, título V, al Código Penal, sobre penalización de la publicación y/o difusión de imágenes no consentidas de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de personas y ha tenido a bien aprobarlo con el voto de los dos tercios de los señores diputados y las señoras diputadas presentes, en general y en cada uno de sus artículos (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

DIFUSIÓN DE IMÁGENES Y MATERIAL DE CONTENIDO SEXUAL
SIN CONSENTIMIENTO
MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 153 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses el que indebidamente abriere, accediere, se



Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

H. Cámara de Diputados de la Nación

302-S-16

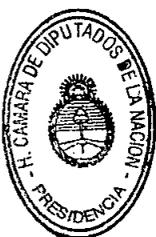
OD 1750

2/.

apoderare, suprimiere o desviare de su destino una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, archivo o documento privado en cualquier formato o soporte, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido/a. En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido. La pena será de prisión de un (1) mes a un (1) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica. Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Artículo 2º – Modifíquese el artículo 155 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 155: Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que, hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, archivo o documento privado en cualquier formato o soporte, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinado a la publicidad, lo hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros. La pena será de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) a pesos trescientos mil (\$ 300.000) para el que, por cualquier medio, y sin autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de



EL

[Signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

302-S-16

OD 1750

3/.

cualquier manera pusiere al alcance de terceros un video, imagen o cualquier material sobre desnudos o semidesnudos de otra persona, o material de contenido erótico o sexual, que sea privado, cuando menoscabe la intimidad de la víctima. Para quien haya realizado la conducta descrita en el párrafo anterior transgrediendo por primera vez la presunta expectativa de intimidad, la pena será de tres (3) meses a tres (3) años de prisión. Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

